

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En los autos Rol N° 575-2014, de la Primera Fiscalía Militar, ex Sexta Fiscalía Militar, la abogada señora Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Consejo de Defensa del Estado y el abogado señor Luis Eugenio Arévalo Cunich, en representación de Jozo Aurelio Santic Palomino, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte Marcial que revocó parcialmente lo resuelto por la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Romy Rutherford Parentti, en fallo de 12 de noviembre de 2019, rolante a fjs. 2160, procediendo a absolver a Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, Claudia Priscila Morales Pinilla, Yanira Margarita Valdebenito Arce y Jozo Aurelio Santic Palomino, de la acusación y adhesiones formuladas en su contra como autores de los delitos reiterados de fraude al Fisco, descrito y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

La misma sentencia confirma en lo demás el fallo apelado, con declaración que se condena a Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, Claudia Priscila Morales Pinilla y Yanira Margarita Valdebenito Arce a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias comunes de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y accesoria especial de separación del servicio, y se les sustituye la pena impuesta por libertad vigilada intensiva por el término de tres años y un día, y se condena a Jozo Aurelio Santic Palomino a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias comunes de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y accesoria especial de destitución, debiendo cumplir la pena impuesta de forma



efectiva.

Por decreto de veintidós de septiembre de dos mil veinte se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, el recurso deducido por el Consejo de Defensa del Estado se funda en la causal contemplada en el artículo 546 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 19 del Código Civil, 509 del código adjetivo penal, artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 28, 50, 56, 57 y 58 del Código Penal.

Explica que la sentencia al rebajar sustancialmente las penas aplicadas a los condenados en el fallo de primer grado las impuso cometiendo error de derecho al fijar su grado en uno menos grave que el que designa la ley. Así también incurre en error de derecho, al establecer la existencia de delito continuado de falsedad en materia de administración militar, revocando la sentencia de primer grado que estimó que eran ilícitos reiterados de falsedad en materia de administración militar.

Sostiene que la sentencia infringió el tenor literal del artículo 509 del código adjetivo, que en este caso resulta más beneficioso que el artículo 74 del Código Penal, dado el número de delitos cometidos por los condenados, pues hace procedente una institución doctrinal y jurisprudencial que no tiene recepción legal en el ordenamiento punitivo chileno y que, de aceptarse su existencia, no se satisfacen los requisitos exigidos para ello en este caso.

Señala que cada conducta resulta ser por sí misma totalmente independiente de las otras, sin que se haya erigido como la parte de un todo que no habría podido verificarse sin aquella ejecución parcial.

Aduce que los errores de derecho fueron cometidos como consecuencia de una errada concepción de la institución doctrinal y jurisprudencial denominada "*delito continuado*", que produjo que los sentenciadores la



aplicaran a los hechos sin que fuera procedente y que la infracción de ley denunciada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al cometerse el error de derecho denunciado, consistente en estimar que se estaba en presencia de un delito continuado y en una falta de aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se impuso a los condenados una pena inferior a la que correspondía en conformidad a la ley.

Concluye solicitando se invalide la sentencia recurrida, se dicte fallo de reemplazo que condene a los acusados Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, Claudia Priscila Morales y Yanira Valdebenito como autores de delitos reiterados de falsedad en materia de administración militar, previsto y sancionado en el artículo 349 del Código de Justicia Militar, a la pena de cinco años de presidio mayor en su grado mínimo y a Jozo Santic como autor del mismo ilícito en grado reiterado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a la accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena o a las penas que la Corte Suprema señale y al pago de las costas de la causa.

Segundo: Que, el recurso de casación sustancial enarbolado por la defensa del condenado Jozo Aurelio Santic Palomino, invoca como primera causal la establecida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, con relación a los artículos 1 y 15 N° 1 del Código Penal y 349 del Código de Justicia Militar, por falsa aplicación; artículos 19 y 20 del Código Civil, por falta de aplicación; artículo 19 N° 3, inciso octavo de la Constitución Política de la República, por falta de aplicación.

Señala que hubo una errónea aplicación de la ley penal, cometiéndose, en consecuencia, error de derecho al determinar la participación que le cupo al condenado Santic en el delito de falsedad en materia de administración militar, descrito y sancionado en el artículo 349 del Código de Justicia Militar.



Sostiene la infracción en un análisis detallado de la prueba rendida efectuada como preámbulo a las dos causales de casación en el fondo invocadas, para, luego, afirmar que no tuvo participación en los hechos investigados, al no desplegar conducta alguna orientada a falsificar los documentos o antecedentes que señala la sentencia, especificando las funciones que le correspondían en la institución castrense y haciendo presente que los ilícitos se cometieron en una unidad distinta a aquella en que se desempeñaba, de forma que no concurren las situaciones previstas en el artículo 15 del Código Penal.

A continuación, invoca la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, fundada en la falsa aplicación del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, al atribuir carácter de confesión a declaraciones del encartado que no cumplían los requisitos procesales para ello, pues en su declaración desconoce toda relación con la empresa Tecnodata y que no tenía conocimiento de la tramitación de facturas falsas.

También invoca la falta de aplicación del artículo 457 N° 3, al no incorporar los resultados de la inspección personal de documentos realizada por el Ministro Instructor el 29 de septiembre de 2016.

De la misma manera, esgrime la falta de aplicación del artículo 457 N° 4 del mismo Código al no considerar documentos públicos legalmente agregados al proceso, tales como antecedentes contables y financieros remitidos por el Ejército al tribunal de primera instancia.

Denuncia de igual manera la falsa aplicación del artículo 457 N° 4 del Código de Procedimiento Penal al incorporar un medio de prueba ilícito, como es el audio transcrito a fojas 1291 de la presente causa, pues se trata de un delito del artículo 161 letra A) del Código Penal.



Arguye que los errores que incidieron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que una persona inocente fue condenada a una gravísima pena.

Por lo expresado, pide la invalidación del fallo y que la sentencia de reemplazo absuelva al acusado Jozo Santic como autor del delito continuado de falsedad en materia de administración militar.

Tercero: Que, la Fiscalía Judicial al informar refiere que en lo que dice relación con el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, respecto a la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, el delito continuado no tiene reconocimiento expreso en nuestra legislación positiva, sino que es una construcción de la doctrina y la jurisprudencia cuya aplicación se acepta como política morigeradora de penas para casos como los delitos contra la propiedad o en que no existen pruebas para distinguir y separar en el tiempo las diferentes acciones.

Expresa que esta figura se refiere a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de los tipos delictivos de la misma especie, no obstante, han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas.

Estima que, de acuerdo a los hechos asentados en la sentencia se considera que el delito de falsedad en materia de administración militar que se castiga no puede ser descrito como un delito continuado, pues, como razona la sentencia de primer grado en el basamento trigésimo octavo, aunque en la especie se está en presencia de una pluralidad de acciones, cada una de las cuales satisface las exigencias del tipo respectivo, no se trata de una conducta que solo podía consumarse, de acuerdo a la representación del autor, si se efectuaba de forma separada o fraccionada, sino que cada una es



independiente de la otra, sin erigirse como la parte de un todo que no habría podido verificarse sin aquella ejecución parcial.

Agrega que puede sostenerse que el que realiza varias acciones distintas que están legalmente tipificadas, comete varios delitos, a no ser que el propio tipo dé a entender claramente que la pluralidad de acciones integra una sola infracción penal, lo que no ocurre en la especie.

En lo que se refiere al recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del condenado Jozo Aurelio Santic Palomino, estima que la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, no admite que se invoque la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado y, por tanto, no habilita para pedir la absolución, como pretende el impugnante.

En lo que se refiere a la segunda causal esgrimida, esto es, la del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, indica que del examen de la sentencia impugnada se desprende que las transgresiones denunciadas por el recurrente no están acordes con el mérito del proceso.

En efecto, en las declaraciones que prestó, de las que da cuenta el basamento vigésimo primero del fallo de primer grado, admite, entre otras circunstancias, haber sabido, en su calidad de Director de Finanzas de Ejército, de la tramitación de facturas falsas del proveedor Tecnodata SA. a través del Coronel Montero y que con los fondos así obtenidos, canalizados a través del jefe administrativo, se pagaron almuerzos, celebraciones de cumpleaños de oficiales y haber utilizado los dineros provenientes de esas facturas apócrifas dándoles un destino no fiscal, lo que es ratificado con otras probanzas del proceso, según da cuenta aquella en su considerando cuadragésimo, cumpliéndose las exigencias del artículo 481 del código del ramo para configurar una confesión.



A su vez, no se evidencia la omisión de incorporar los resultados de una inspección personal de documentos, realizada por el Ministro Instructor el 29 de septiembre de 2016, toda vez, que el análisis y ponderación de todos los documentos y antecedentes que se incorporaron al expediente fue efectivamente realizada finalmente en los considerandos sexto al decimonoveno de la sentencia de primera instancia respecto de los delitos de fraude al fisco y de falsedad militar reiterados, por lo que no se ha omitido prueba alguna.

Tampoco se constata la incorporación de un medio de prueba ilícito, como lo es un audio transcrito al expediente, toda vez que lo que ha considerado el tribunal corresponde a los dichos del recurrente plasmados en una declaración judicial, de lo que da cuenta la sentencia de primer grado en su basamento sexagésimo noveno y se reitera en el considerando cuadragésimo de la misma.

Concluye que las denuncias que apuntan a la omisión de análisis y ponderación de instrumentos públicos incluyen aspectos referidos a la apreciación de la prueba, lo que queda enteramente entregado al juicio de los sentenciadores.

Por ello es de opinión que se desestime el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa del condenado Jozo Aurelio Santic Palomino; y acoger el recurso de casación en el fondo del Consejo de Defensa del Estado, en la forma que lo solicita.

Cuarto: Que, según se consigna en el motivo sexto de la sentencia de primera instancia, que la de segunda reprodujo, se establecieron como hechos:

"1.- Funcionarios del Ejército de Chile, de la Tesorería del Estado Mayor General, durante el año 2013 solicitaron y consiguieron la entrega de facturas falsas de la proveedora Importaciones y Exportaciones TECNODATA S.A., a fin de obtener indebidamente fondos fiscales, en las circunstancias siguientes:



a.- *Las facturas fueron llenadas con glosas descriptivas que según las órdenes de compra corresponderían a supuestas ventas de insumos computacionales, particularmente de cartuchos de tinta, tóneres y cartridges para el abastecimiento de la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército, adaptándose a los montos o cantidades acordados entre el proveedor y los funcionarios de esa Institución que eran los encargados de confeccionar la documentación de respaldo y obtener su pronto pago.*

b.- *Una vez que el Tesorero de la TEMGE acordaba con el proveedor los montos, la cabo encargada de la adquisición y además de la recepción de bienes para el funcionamiento de la TEMGE, en conocimiento de que no se trataba de compras reales, tramitaba como operadora de Mercado Público las órdenes de compra respectivas según las indicaciones que le entregaba el referido Tesorero; y luego, la mayor encargada de la Sección Finanzas de la misma unidad, también en conocimiento de que se trataba de facturas falsas, procedía a otorgar su autorización y a la posterior suscripción de las mismas.*

c.- *Seguidamente dichos funcionarios del Ejército firmaban las correspondientes actas de recepción al dorso de las facturas, dando fe del recibo, colocando el "visto bueno" y el "intervine" respectivamente, por supuestos insumos computacionales que realmente nunca se recibieron, generando de esa manera una apariencia de realidad y veracidad.*

2) *En esas condiciones, las facturas falsas y su pretendida documentación de respaldo también espuria, fueron ingresadas al Departamento II Finanzas, cursándose la tramitación de las mismas, para el posterior pago efectivo del valor de aquellas a TECNODATA S.A.*

3) *Luego que la mencionada Tesorería transfirió los fondos a la cuenta corriente del proveedor en pago de las facturas falsas, quien hacía las veces de representante ante el Ejército procedió: (i) en algunos casos a retirar los dineros, manteniendo una parte de ellos para sí (el correspondiente al IVA y al*



15% del valor de la factura), entregando el resto de los mismos, en efectivo, al funcionario del Ejército que le había solicitado las facturas; y (ii) en otros casos, a entregar con cargo a dichos fondos bienes diferentes de aquellos que las facturas indicaban, como televisores, notebook, monitores, DVD, videograbadores, computadores, tablets, pendrive, sistemas de audio, home theater, relojes, celulares, reproductor blueray, impresoras, Ipad, fax y cámaras Handycam, entre otros, de los cuales dispusieron en beneficio personal y de terceros, y en perjuicio del Ejército.

4) Todo lo anterior estaba en conocimiento del Director de Finanzas del Ejército de la época, quien además, en caso de faltar recursos para el pago de las facturas falsas aludidas, a requerimiento del Tesorero de la TEMGE, procedía a autorizar y disponer la entrega de remesas extraordinarias; aprovechándose, luego de los dineros así conseguidos, sea por la recepción de los mismos que le eran entregados por el Subtesorero en efectivo, a través del recibimiento de especies o de servicios que eran pagados con estos recursos, todos obtenidos en forma ilícita, o permitiendo la disposición de aquellos —dineros, bienes y servicios— por otros.

5) Las facturas respecto de las cuales se efectuó este procedimiento son las siguientes:

N° Orden	N° Factura	Fecha factura	Monto Pesos	Orden de compra	Fecha Orden de Compra
1	145706	23-01-2013	1.982.546	3350-2-CM13	23-01-2013
2	145705	23-01-2013	948.454	3350-3-CM13	23-01-2013
3	147534	26-03-2013	510.477	3350-12-CM13	22-03-2013
4	148474	23-04-2013	610.088	3350-20-CM13	22-04-2013
5	148980	02-05-2013	764.507	3350-21-CM13	02-05-2013
6	150040	06-06-2013	369.707	3350-26-CM13	04-06-2013
7	150078	07-06-2013	701.438	3350-27-CM13	06-06-2013
8	150207	14-06-2013	1.005.761	3350-28-CM13	13-06-2013
9	150484	24-06-2013	715.564	3350-34-CM13	21-06-2013
10	151224	10-07-2013	563.153	3350-38-CM13	09-07-2013
11	151201	10-07-2013	707.202	3350-39-CM13	09-07-2013
12	152101	07-08-2013	719.501	3350-47-CM13	01-08-2013
13	151748	30-07-2013	563.030	3350-46-CM13	29-07-2013
14	152157	09-08-2013	3.297.559	3350-49-CM13	08-08-2013
15	152409	21-08-2013	647.991	3350-50-CM13	20-08-2013



16	153096	09-09-2013	680.325	3350-53-CM13	05-09-2013
17	153404	25-09-2013	664.180	3350-56-CM13	24-09-2013
18	153158	11-09-2013	879.314	3350-55-CM13	10-09-2013
19	153876	03-10-2013	1.524.162	3350-60-CM13	02-10-2013
20	154115	16-10-2013	2.504.338	3350-72-CM13	11-10-2013
21	154152	17-10-2013	847.724	3350-73-CM13	17-10-2013
22	154511	29-10-2013	3.028.218	3350-81-CM13	29-10-2013
23	154934	11-11-2013	1.782.217	3350-88-CM13	08-11-2013
24	155089	18-11-2013	3.336.338	3350-89-CM13	13-11-2013
25	155232	21-11-2013	2.373.613	3350-92-CM13	20-11-2013
26	155395	26-11-2013	805.247	3350-94-CM13	25-11-2013
27	155810	02-12-2013	1.468.602	3350-96-CM13	02-12-2013
		Total	34.001.256		

6) *Con este modo de operar se logró que, con cargo a dineros del Ejército de Chile, se pagara a la época de las facturas un total \$34.001.256 (treinta y cuatro millones mil doscientos cincuenta y seis pesos) por supuestas compras de insumos computacionales para dicha institución, inexistentes, carentes de toda realidad y respaldo.”*

Tales hechos fueron calificados por el tribunal de segunda instancia como un delito de falsedad en materia de administración militar continuado, ilícito descrito y sancionado el artículo 349 del Código de Justicia Militar.

Quinto: Que, antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco la sola enunciación de normas legales, sino



que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar.

Sexto: Que, a la luz de lo anterior, de inmediato resalta el hecho de que el recurso de invalidación presentado por el Consejo de Defensa del Estado cuenta con defectos, pues, en sus fundamentos, no se advierte un tratamiento adecuado sobre los vicios que pretende incluir dentro del motivo de nulidad planteado, lo cual se denota cuando, en realidad el recurrente pretende que se califiquen los hechos como delitos reiterados y, en consecuencia, no se aplique la institución del delito continuado aquilatada por la doctrina y la jurisprudencia, aspecto que no conforma un tópico que pueda debatirse conforme a la causal establecida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, tal como se extrae del tenor del código adjetivo, al proponer la causal planteada, lo que se cuestiona es la imposición de la pena en relación con el delito, asegurando que se ha cometido un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el ilícito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, en este caso, se busca que se enmiende la aplicación de la figura del delito continuado a los ilícitos que se dieron por acreditados,



calificándolos como reiterados y en virtud de ello, determinar una pena mayor a la aplicada por los sentenciadores, aspecto que no es propio de la causal de invalidación formulada.

Si la pretensión perseguida por el recurrente era obtener una determinación de pena diferente en virtud de estimar que existía una calificación equivocada del delito, que en este caso consistía en que los delitos tenían el carácter de reiterados, la causal que debió invocar fue la del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo motivos expresado, el recurso en análisis deberá ser desestimado.

Séptimo: Que, el arbitrio deducido por el condenado Jozo Aurelio Santic Palomino descansa en primer lugar en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo; lo que el recurrente sostiene por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta, en definitiva, por su absolución.

En tales condiciones, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar, en lo pertinente, sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, se cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como, por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o su errónea



calificación, la concurrencia de eximentes o de causales de extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley —lo que implica una culpabilidad establecida—, de modo que su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta, motivo por el cual la causal en análisis será desestimada.

Octavo: Que, en lo referente a la causal fundada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal —de violación a las leyes reguladoras de la prueba— esgrimida en el arbitrio impetrado por la defensa de Santic Palomino, de inmediato se observa que el cuestionamiento se dirige a la ponderación de determinados antecedentes probatorios, los que considera que no debieron ser valorados porque se vulneraban exigencias contempladas por el legislador para considerarlos, así como otros se obtuvieron con infracción de garantías y algunos no fueron considerados, para luego concluir que ello permitió que se condenara a una persona inocente a una pena gravísima.

Noveno: Que, cabe recordar que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho que le asigna la ley.

Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar la concurrencia de las hipótesis invocadas, con un efecto trascendente, concreto y vinculado específicamente con el defecto que se acusa, de suerte que su verificación



otorgue competencia a este tribunal para determinar lo correspondiente, en el ámbito privativo de este recurso de carácter sustantivo (SCS Rol N° 17094-18 de 24 de septiembre de 2019 y N° 2634-19 de 11 de agosto de 2020).

Décimo: Que, desde ya cabe destacar que, de una atenta lectura del arbitrio de nulidad sustancial impetrado, explicitado en el razonamiento segundo de este fallo, se desprende que, sin perjuicio de que el arbitrio señala las infracciones de las normas en que estima se incurrió al valorar los medios de prueba que especifica, omite una mención esencial, cual es describir la forma en que ello determinó la decisión de condena a la que arribaron los sentenciadores, vinculadas con tales alegaciones, lo que atenta contra la certeza y precisión que exige la naturaleza del recurso de casación.

En efecto, el recurrente se limitó a señalar que las infracciones señaladas posibilitaron la condena de un inocente, sin describir de qué manera aquellas permitieron tal decisión, más si se considera que existen numerosos medios de prueba reseñados en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, que reprodujo la resolución del tribunal de alzada, que dan cuenta de la calidad de autor del acusado, cuestión que infringe los requisitos que imponen la naturaleza de este recurso extraordinario, que es de derecho estricto.

En estas circunstancias, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546 N° 1 y 7, 547 y 548 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** los recursos de casación en el fondo, deducidos por el Consejo de Defensa del Estado y por la defensa del acusado Jozo Aurelio Santic Palomino, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil veinte, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Gajardo.

Rol N° 104.331-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., Eduardo Gandulfo R., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma el Auditor General del Ejército Sr. Rosso, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar ausente. Santiago, 04 de marzo de 2026.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

